

AUDIENCIA NACIONAL
Sentencia de 3 de mayo de 2001
Ponente: Ilma. Sra. D.^a Nieves Buisan García

Calificación de una operación en la que el contribuyente, accionista de una entidad aseguradora, procede a obtener un préstamo con garantía pignoratícia sobre sus acciones.

El Art. 25 de la LGT en su redacción anterior a la reforma de 1995 es utilizado para rechazar la calificación como donación de una operación en la que el contribuyente, accionista de una entidad aseguradora, procede a obtener un préstamo, con garantía pignoratícia sobre sus acciones. Posteriormente efectúa una donación de éstas a favor de su cónyuge, quien se subroga en el crédito y procede a su venta a la sociedad holandesa "Société Générale d'Assistance Pays Bas. Finalmente con el importe de la venta se amortiza el préstamo.

La misma operación es juzgada por la Sentencia de 12 de julio de 2001, de este mismo Tribunal (Ponente: Ilmo. Sr. D. Ramón Castillo Bada) y resuelta de igual forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Tercero: (...)

Conviene recordar que, según determina el artículo. 618 del Código Civil, la donación es, básicamente, un acto de liberalidad, por el cual una persona dispone gratui-

tamente de una cosa a favor de la otra que la acepta. Sobre estas premisas, para la Jurisprudencia, según la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1992 (Sala 1ª), el “animus donandi” no se presume (...)

Según lo expuesto, puede concluirse que la finalidad esencial, lo que constituye la causa en términos estrictos de la donación, es el enriquecimiento del donatario. Si la gratuidad aparece como el aspecto objetivo de este contrato, del mismo modo, y bajo el aspecto subjetivo, a la intención de beneficiar por parte del donante, debe corresponder correlativamente en el donatario el “animus” de aceptar a título de liberalidad la atribución patrimonial. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1975 señala que cuando el acto no es gratuito en beneficio del donatario y lo determina el interés de ambas partes y no la liberalidad de una de ellas, carece el negocio de los requisitos indispensables para ser calificado de donación.

Ha de traerse a colación, también, lo que el Código Civil entiende por causa. Así el art. 1274 precisa que en los negocios de pura beneficencia la causa viene constituida por la mera liberalidad del bienhechor.

La doctrina científica ha definido la causa como el por qué o para qué de la celebración de un negocio jurídico, y si bien la Jurisprudencia ha reconocido, sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1992, que si en la donación se impone una carga al donatario ésta no cambia su naturaleza, al tratarse de una determinación accesorio de la voluntad del donante, no puede olvidarse que el enriquecimiento del donatario ha de ser la finalidad principal y la que constituye el nervio de la causa de la donación. La causa, según reiterada Jurisprudencia, tiene un carácter objetivo, estando constituida por el fin que se persigue en cada especie contractual (sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1991).

Para conocer la verdadera finalidad de un contrato, su específica finalidad, lo realmente querido, el Código Civil aconseja en el art. 1282 atender principalmente a los actos coetáneos y posteriores del contrato para conocer la verdadera intención de los contratantes.

La aplicación de lo anteriormente razonado sobre los hechos aquí descritos, (...) permite deducir, sin que sufran las reglas de la lógica ni de la sana crítica, que la finalidad perseguida en el conjunto de operaciones descritas por la Administración y que afectan a los accionistas de “General Europea S.A. de Seguros y Reaseguros”, no era precisamente la colectiva y universal voluntad de todos los accionistas de provocar un enriquecimiento en los destinatarios de su ánimo de liberalidad, sino, más bien, instrumentalizar una serie de negocios jurídicos que, desde su perspectiva civil, una donación aparente, pudieran provocar un tratamiento fiscal más beneficioso para las plusvalías generadas por sus acciones.

Sobre la base de estos razonamientos, el proceder de la Administración ha de ser compartido por esta Sala, pues, con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General Tributaria (antes de la reforma de la Ley 25/95), el impuesto se exigirá con arreglo

a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible. Así, en el apartado 2º de dicho artículo se determina que: “Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su verdadera naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

(...)